Núm. 207. Viérnes 1.º de Setiembre de 1876. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se ins·rtará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 30 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: Hace ya más de tres años que no se ha acuñado moneda de oro en España, y la fecha más reciente inscrita en la fabricada es la de 1868. Estos dos hechos han coincidido con los de índole diametralmente contraria realizados en los demás países europeos, en los que, adoptándose el oro como patron único para el sistema monetario, limitándose la fabricacion de la plata, y hasta desmonetizándola en grandes cantidades, y haciéndose prolijos estudios y tratados internacionales bajo el influjo de las graves preocupaciones producidas por la extraordinaria y creciente depreciacion de la plata en los mercados, se ha proclamado universalmente la conveniencia de preferir el oro para la acuñacion.

Los diferentes Gobiernos que se han sucedido en la direccion de los negocios públicos intentaron várias veces salir de esta situacion excepcional; pero no consiguieron vencer las dificultades de un asunto que por muchas causas habia llegado á ser muy complicado y difícil.

Entre esas causas ocupaba quizás el principal lugar la manera con que habia sido ejecutado en parte, y dejado de realizar en otra muy importante, el nuevo sistema monetario establecido por el decreto de 19 de Octubre de 1868. Disminuidos entónces á un mismo tiempo los pesos de las monedas de oro y de plata, si la reforma se hubiera llevado á cabo en lo relativo á las primeras, quedando sin cumplir en lo que se refería á las segundas, se habria corregido en gran manera la divergencia entre los valores legales de los dos metales amonedados y los precios mercantiles de las pastas; pero habiendo sucedido lo contrario, la existencia de la plata acuñada del nuevo sistema con el oro del anterior produjo en nuestra circulacion monetaria un desequilibrio mucho mayor que el notado en los demás países como consecuencia de la extaordinaria baratara de la plata.

Si no han desaparecido por completo, han disminuido ya mucho las dificultades con que ántes se tropezaba. Por efecto de la gran acuñacion de plata en los últimos años, las cantidades de moneda de este metal arregladas al sistema de Octubre de 1868 son ya el hecho preponderante en nuestra actual circulacion monetaria. La rápida desaparicion del oro correspondiente á los sistemas anteriores, que puede atribuirse á diversas causas, pero que de cualquier manera es un suceso indudable, hará ménos sensible y peligrosa la coexistencia de piezas circulantes de tallas diversas. La ley de Presupuestos última, determinando que la fabricacion de la moneda de plata se haga exclusivamente por cuenta del Estado, y suprimiendo así una de las condiciones esenciales de los sistemas de doble patron monetario, modifica ventajosamente el estado anterior de las cuestiones.

En el que tienen en la actualidad, pueden considerarse ya como resueltas las tres más principales, en el sentido de que urje disponer la acuñacion de la moneda de oro por tanto tiempo suspendida; de que es preciso, tomados en cuenta todos los datos y todas las circunstancias, decidirse hoy en favor de la talla decretada en Octubre de 1868, y de que conviene limitar la fabricacion de la moneda de plata.

Así lo ha creido unánimemente la Junta consultiva de Moneda. Su dictámen ofrece además la ventaja de estar arreglado estrictamente á la legislacion en vigor, porque, en medio de las vacilaciones y de las medidas contradictorias posteriores al decreto de 19 de Octubre de 1868, convertido en ley algunos meses despues de aquella fecha, no fué nunca derogado en lo relativo á la talla del oro, y respecto á las condiciones de la fabricacion de la plata lo ha sido en la forma debida por la ley de Presupuestos de 21 de Julio último. Tampoco habia sido objeto de derogacion el decreto de 21 Marzo de 1871, que prefirió la moneda de 25 pesetas á la de 20.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1876.—Señor:—A. L. R. P. de V. M.,—José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Moneda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán monedas de oro de 25 pesetas de valor, con la ley de 900 milésimas y con el peso de 8,06451, determinado por el decreto de 21 de Marzo de 1871, en proporcion exacta con el que á otras monedas del mismo metal habia fijado el de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º El Gobierno admitirá en la forma prescrita por el art. 7.º del citado decreto de 19 de Octubre de 1868 las pastas de oro que los particulares le presenten para la acuñacion. Si no le presentaren en cantidad suficiente por efecto de alto precio del oro, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para que la acuñacion de moneda de este metal no vuelva á quedar suspendida.

Art. 3.º El Gobierno, cuando juzgue que hay suficiente cantidad de moneda de oro en circulacion, fijará la fecha desde que no será obligatorio admitir en cada pago sino una suma de 150 pesetas en plata.

Art. 4.º Para la acuñacion de la cantidad de moneda de plata que se juzgue necesaria, el Gobierno admitirá en la Casa de Moneda todas las pastas de produccion nacional, devolviendo por cada kilógramo de fino, durante el actual año económico, 200 pesetas acuñadas. Si la plata de produccion nacional presentada para la acuñacion no bastare á cubrir la cantidad que estime necesaria el Gobierno, podrá este admitir las extranjeras en la misma forma y en virtud de disposiciones particulares para cada caso.

Art. 5.º Para evitar que con el nombre de nacionales se presenten platas extranjeras, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se exigirá á todo productor español que lleve su plata á la Casa de Moneda una declaracion del sistema que sigue, del número y clase de aparatos que emplea, del grado de concentracion á que levanta el plomo, y del máximum mensual de plata que puede producir.

2.ª La plata se presentará siempre en la Casa de Moneda acompañada de guias expedidas con las mismas formalidades que en la actualidad.

3.ª La Administracion se podrá asegurar de la verdad de los hechos haciendo uso de todos los demás medios de comprobacion que posee.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda determinará las demás condiciones de la fabricacion de la moneda no contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. —ALFONSO.— El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

INFORME

DE LA JUNTA CONSULTIVA DE MONEDA Á QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO ANTERIOR, Y QUE FUÉ ACORDADO EN LA SESION QUE CELEBRÓ DICHA JUNTA EL DIA 4 DE ESTE MES, Á LA QUE ASISTIERON EL SR. MINISTRO DE HACIENDA, PRESIDENTE, Y LOS SRES. VOCALES D. ALEJANDRO OLIVAN, D. ANTONIO ECHENIQUE, DIRECTOR GENERAL DEL TESORO; D. JOSÉ GONZALEZ BRETO, D. JUAN SURRÁ Y RULL, D. FERNANDO COS-GAYON, D. RAMON SERRANO, SUPERINTENDENTE DE LA CASA DE MONEDA DE ESTA CORTE, Y D. LOPE GISBERT, SIENDO ESTE ÚLTIMO PONENTE.

Excmo. Sr.: La atencion de todos los Gobiernos y de todos los economistas se ha fijado hace tiempo, pero más intensamente que nunca en los momentos presentes, sobre la gravísima cuestion monetaria. Desde tiempo inmemorial la fijeza de valor que relativamente gozaban los metales llamados preciosos, el oro y la plata, los habia hecho elegir como medida general y comun del resto de los valores. Las pequeñas variaciones que en trascurso de siglos sufrieron aquellos, como por ejemplo, la ocasionada al descubrirse las Américas, no produjeron perturbaciones graves en el comercio, y así, tanto la plata como el oro, venian sin interrupcion desempeñando su funcion de moneda, sirviendo de patron, ya el uno de ellos, como en Inglaterra, ya los dos, como en Francia y en España.

Pero de pronto el hallazgo de ricos criaderos en la América del Norte, y la variacion de sistema monetario en la moderna Alemania, han aumentado grandemente la produccion y han disminuido el empleo respecto de la plata, ocasionando un rápido descenso en su precio y sujetándola á las oscilaciones y á la inseguridad de cualquier otro artículo de comercio, bajo la dura ley de la oferta y de la demanda, con lo cual le han robado aquella condicion de fijeza escencialmente necesaria para servir de comun medida al valor del resto de los artículos.

El resultado de esta gran novedad ha sido que teniendo los Gobiernos europeos que usan la plata como patron monetario, acomodado su sistema al valor usual y corriente de aquel metal, al producirse la baja se han encontrado con que sus monedas-tipos de plata tienen un valor intrínseco muy inferior al de su curso legal; y que, por consiguiente, al darse en pago no pagan realmente ni la cosa ni el servicio, con perjuicio notorio del vendedor de la uua ó del prestador del otro, estableciendo su curso una relacion ficticia de valores, que no es ni más ni ménos que el curso forzoso disfrazado de un valor fiduciario que, en vez de estar francamente representado por un papel, lo está por un disco metálico, el cual se diferencia del papel en que no vale como este intrínsecamente cero; pero vale de 16 á 20 por 100 ménos de lo que legalmente se le supone, atendida la proporcion de fino que contiene y comparado su valor con el del oro circulante.

Y los Gobiernos todos han comprendido que si por un lado no podian variar repentinamente su moneda-tipo de plata aumentando su peso para que su valor real estuviera en armonía con su valor legal, porque esto habria producido gran confunsion en el sistema monetario, tampoco podian seguir acuñando sin restriccion alguna aquella moneda, produciendo con su indefinido aumento y su circulacion necesaria una perturbacion en los valores dentro de cada país y un desnivel en los cambios entre los países que en tal error persistieran y los más afortunados, que lo hubieran remediado á tiempo, como la Alemania, ó no hubieran estado nunca expuestos á él, como la Inglaterra, por haber tenido siempre la moneda-patron de oro.

El medio á que los mencionados Gobiernos acudieron, y era el único en verdad, fué el restringir grandemente la acuñacion de la moneda de plata, y unos, como los de Bélgica é Italia, visto el pingüe beneficio que en ella se hacia, se lo reservaron á sí mismos, excluyendo por completo á los particulares; miéntras otros, como el de Francia, en donde nunca se acuñaba de cuenta del Estado y en donde las Casas de Moneda corren á cargo de una empresa, dejaron á los particulares todo el beneficio; si bien aun Francia misma ha seguido al fin el ejemplo de sus coligadas y ha cambiado de sistema, estableciendo aquella acuñacion, como derecho especial y propio del Estado.

España, aunque un poco más tarde que las otras naciones bi-metálicas, conoció la situacion y acudió á su remedio. El dignísimo antecesor de V. E. estudió la cuestion profundamente y acordó respetar los contratos de acuñacion de plata que encontró celebrados, mandando á la vez no hacer ninguno nuevo. Así lo cumplió y más tarde decidió tácitamente que la acuñacion se hiciera por cuenta del Estado, puesto que dispuso admitir en la Casa de Moneda las pastas procedentes de la industria nacional, no para ser acuñadas en la forma prescrita por el decreto-ley de 1868, sino para pagarlas á uu precio dado, reservando para el Estado la diferencia entre aquel precio de la pasta y el valor de la misma trasformada en monedas.

Esta situacion, creada por simples órdenes ministeriales, ha venido á ser confirmada por la ley de Presupuestos votada en Córtes para el año económico corriente, cuyo artículo 3.º adicional establece de un modo directo y absoluto que durante el mismo año la acuñacion de la moneda de plata sólo se hará de cuenta del Estado.

Y el Gobierno, de esta manera autorizado, ha querido asesorarse sobre el modo de hacer uso de semejante facultad, y restableciendo la Junta consultiva de la Moneda, ha tenido á bien preguntarle de un modo concreto en Real órden de 24 de Julio último cuál es la forma más conveniente de adquirir la plata que en cumplimiento de la ley ha de acuñarse.

Y la Junta, cumpliendo á toda conciencia tan delicado encargo y despues de detenidas discusiones, ha llegado á un acuerdo aceptado por todos los indivíduos presentes; acuerdo que en conclusiones concretas tendrá la honra de exponer á V. E. al terminar esta parte primera de su dictámen.

Más, para consultar al Gobierno cual es la forma más conveniente de adquirir las pastas de plata que ha de acuñar aquel por su cuenta, la Junta ha creido que ante todas cosas era necesario discutir cuál ha de ser la amplitud que deba darse á la acuñacion de moneda de dicho metal durante el ejercicio corriente; porque segun fuera la cantidad que hubiera de acuñarse, asi serian unos ú otros los medios que para su adquisicion habrian de proponerse. Y en este primer punto la Junta no ha vacilado un momento: cree con invencible creencia que, habiendo la baja del valor de la plata alterado la antigua relacion entre este metal y el oro y roto el aproximado equilibrio que antes existia entre el valor intrínseco y el valor legal del duro, ha perdido este, por la fuerza invencible de aquel hecho, su legal carácter de moneda-tipo y se ha convertido en una moneda auxiliar, como ya lo eran antes la peseta y la doble peseta; y que por consiguiente, el Gobierno está obligado á reducir su acuñacion á un *mínimum*, á la cantidad que un cálculo prudencial designe como necesaria para las transacciones menores en un país como el nuestro, en que tan acostumbrado se está á la moneda pequeña.

Y esta restriccion, que de un modo tan absoluto establece la Junta como obligatoria, no la funda simplemente en las racionales leyes económicas de los valores y en la teoría de la moneda, sino en altos principios de moral que prohiben á todo Gobierno atribuirse un lucro con lesion conocida de un interés social ó de un principio; lesion que aquí existe, porque el duro vale ménos de lo que representa y desde que una moneda se halla en esta condicion, causa un perjuicio evidente al que la toma, fiado en la garantía del nombre y en la fé del cuño. No puede, pues, en modo alguno el Gobierno seguir autorizando semejante moneda como moneda-tipo, como moneda de perfecto pago, sino que tiene el deber moral de relegarla al cuadro de las monedas auxiliares, y autorizarla sólo en este concepto sin engañar á nadie; no puede darla sino como da la peseta y como da la moneda de bronce; y por consiguiente, así como antes no podia acuñar pesetas sino dentro de ciertos límites, así tambien ahora no debe acuñar duros sino dentro de los mismos límites, es decir, hasta la cantidad que se crea necesaria en union con las pesetas para atender á las transacciones menores, que es el oficio de las monedas auxiliares.

Para calcular esta cantidad la Junta no cree que se debe tomar en cuenta la singular demanda de moneda de plata que se ha sentido en los últimos tiempos; porque esta demanda procedia de la absoluta falta ó de la mayor carestía de la moneda de oro, que obligaba á la industria y al comercio á pretender la de plata para el servicio de todas sus atenciones y que hacia convertir y guardar en la misma especie todas las economías en el interior de la mayor parte de nuestras provincias.

Tan luego como se acuñe oro, segun la Junta tendrá el honor de proponer en la segunda parte de este informe, el oro irá sustituyendo á la plata en los pagos de alguna cuantía, é irá además á desalojar de sus escondrijos á la plata guardada, obligándola á salir á la plaza y á esparcirse por la circulacion.

Por esta causa clarísima opina la Junta que habiendo exigido las necesidades de la circulacion total desde 1868 hasta el presente 1.300 millones de reales, es decir, unos 200 millones de reales al año, podrá bastar largamente para las necesidades menores del tráfico una suma igual á la cuarta ó á lo más á la tercera parte de aquella; es decir, unos 50 ó 60 millones de reales, siempre que se atienda á las grandes operaciones del comercio con abundante produccion de moneda de oro.

Con esto llegamos ya al punto concreto de la consulta: á discurrir cuál es el medio que el Gobierno deberá adoptar para adquirir la cantidad de pastas que requiere la acuñacion de la suma que se propone.

La Junta sólo cree que hay dos sistemas esencialmente diversos: el uno es fijar un precio como impropiamente se dice y recibir por él las pastas que se presenten en períodos marcados de antemano, y el otro el de abrir subastas parciales, ó hacer una total, tomando las pastas que mas baratas se ofrezcan.

Este segundo sistema parecia el más beneficioso al Estado, y desde luego la Junta se habria decidido por él, si consideraciones de otro órden diverso, pero altamente atendibles, no la hubieran obligado á decidirse por el contrario.

En efecto y ante todas cosas, aquí no se trata de un suministro sometido á las leyes generales de contratacion por cuenta del Estado, como cuando se trata de la hoja Virginia ó Habana, necesarias para la alimentacion de la industria monopolio de la renta del tabaco; y así es que miéntras hay en el presupuesto crédito para la compra de aquellas primeras materias, á nadie se le ha ocurrido ponerle para la compra de plata.

Y es que la plata no necesita *comprarse* para la acuñacion: lo que en los tiempos normales y con arreglo á

la ley hace el Gobierno es *recibir* la pasta y acuñarla, *devolviendo* al dueño *todas* las monedas que resultan de cada kilógramo de fino, con arreglo á la talla establecida: y en circunstancias anormales, como las presentes, cuando el Gobierno por causas poderosísimas absorbe el privilegio de la acuñacion y suspende la ley ó la deroga, tampoco necesita *comprar* las pastas, sino que tambien las *recibe* y las acuña como ántes; pero en lugar de devolver al prestador *todas* las monedas resultantes, le devuelve solamente las que debe devolverle atendido el precio de la barra en el mercado, y se queda con el resto como un lucro accidental nacido de hechos inevitables y sólo justificado por las circunstancias, segun queda explicado al comenzar de este informe. De modo que, aun cuando no hubiera otro órden de consideraciones, por solo aquel especial carácter del hecho de la acuñacion, no deberia el Gobierno recurrir á la subasta, como no han recurrido ni Bélgica ni Italia al encontrarse en circunstancias análogas á las nuestras.

Pero hay además el otro órden de consideraciones á que ántes nos referiamos y de que ya pasamos á ocuparnos.

Tiene España una gran industria minera, la cual, como uno de sus ramos, produce una cantidad de plata no muy grande ciertamente, pero que contribuye mucho al sostenimiento de aquella, porque repartiéndose en pequeñas porciones sobre casi todo el plomo *que* se produce, y obteniéndose con el mismo trabajo que este se ob*tiene*, viene á dar el producto general de la minería un aumento de valor que facilita el beneficio de muchos minerales que de otro modo habrian de desecharse.

Además la plata es un artículo que, cuando llega á cierta cantidad, no tiene más que una salida, que es la acuñacion; y por esta causa siempre la Casa de la Moneda ha recibido la plata nacional y la ha acuñado con arreglo á la ley, entregando al dueño su total producto.

Ahora bien: si el Gobierno por circunstancias especiales monopoliza la acuñacion, priva á aquel metal de su única aplicacion dentro de España y obliga á los productores ó á dejar de producir, con detrimento del trabajo y de la riqueza pública, ó á exportar su producto á mercados extranjeros, en donde ha de hallar invencibles competencias.

Ni una ni otra cosa puede hacer el Gobierno de un país que todavía protege todas las industrias naturales y muchísimas que no lo son, y que por lo tanto no puede tener dos medidas; una absolutamente libre-cambista para la industria de la plata y otra proteccionista para todas las demás industrias.

En este supuesto, pues, debe el Gobierno, dispensando á la industria de que nos ocupamos en este instante la misma gracia que á las demás, protegerla ante su propio monopolio, ante el monopolio que se arroga por la necesidad, dándole á ella la preferencia y sólo la preferencia sobre la plata extranjera.

Para esto basta que el Gobierno establezca un tipo que estime razonable, como descuento que va á hacer á todo productor nacional que presente su plata á la acuñacion: basta que diga que en lugar de entregarle todas las monedas que produce cada kilógramo de fino, le entregará sólo tantas, reservándose el resto como beneficio para el Tesoro. Y basta que el Gobierno tome las precauciones necesarias para asegurarse de que á la sombra de esta preferencia no se deslizan platas extranjeras, dejando á estas el poder acudir cuando las nacionales no alcancen á cubrir las sumas que se crean necesarias.

El procedimiento no puede ser más sencillo, ni más racional, ni más patriótico: el Estado, justificado por las circunstancias, monopoliza la acuñacion, se atribuye el lucro que de ella nace; pero no extrema su monopolio, ni exagera su lucro á expensas de una industria que no tiene más vida que la que le da la operacion ántes libre y hoy monopolizada, á cuyo estímulo se desarrolló y de que ahora de repente se le priva por el monopolio.

Y como la industria necesita cierta seguridad para hacer sus previsiones y sus cálculos de produccion, es necesario que lo que se llama, aunque no lo sea, precio de la plata en la Casa de la Moneda, se establezca para un período de tiempo prudencial, pero bastante á aquel fin; bien así como los tipos de los derechos del Arancel de Aduanas, que constituyen la proteccion de las demás industrias, se establecen por una ley permanente.

Como consecuencias de todo lo expuesto, y como contestacion concreta á la primera pregunta del Gobierno, la Junta tiene el honor de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.ª Que el art. 3.º adicional de la ley de Presupuestos para el año económico corriente, al ordenar que durante este ejercicio la moneda de plata se acuñará solamente por cuenta del Gobierno, ha declarado de un modo implícito, pero sin embargo decisivo, que el duro de plata ha descendido á la categoría secundaria de moneda auxiliar.

2.ª Que en este supuesto, el Gobierno no puede en modo alguno acuñar cantidades ilimitadas de aquella moneda, ni alimentar con ella toda la circulacion; sino que debe estrictamente reducirse á acuñar la cantidad que juzgue necesaria para atender al tráfico pequeño.

3.ª Que descendiendo el duro á la categoría de moneda auxiliar, su admision en pago no puede ser obligatoria sino hasta una cantidad que fijará prudencialmente el Gobierno y que puede ser la de 150 pesetas.

4.ª Que á la circulacion general monetaria ha de atenderse por medio del oro, debiendo al efecto el Gobierno establecer inmediatamente su acuñacion.

5.ª Que para la acuñacion de la cantidad de moneda de plata que se juzgue necesaria, el Gobierno admitirá en la Casa de la Moneda todas las pastas de produccion nacional, estableciendo préviamente que por cada kilógramo de fino que se le entregue devolverá durante el año económico corriente 200 pesetas de moneda acuñada.

6.ª Que si la plata de produccion nacional no basta á cubrir la cantidad que estime necesaria el Gobierno, podrá este admitir las extranjeras en la misma forma y en virtud de disposiciones particulares para cada caso.

7.ª Que para evitar que bajo el nombre de nacionales se presenten platas extranjeras, se adopten las tres precauciones siguientes: Primera: exigir á todo productor español que quiera llevar su plata á la Casa de la Moneda una declaracion del sistema que sigue, del número y clase de aparatos que emplea, del grado de concentracion á que levanta el plomo y del máximum mensual de plata que puede producir. Segunda: que la plata se presente siempre en la Casa de la Moneda, acompañada de guias expedidas con las mismas formalidades que en la actualidad. Y Tercera: que la Administracion, para asegurarse de la verdad de los hechos, pueda emplear todos los medios de comprobacion que posee.

Evacuada de esta manera la primera parte de su encargo, procede la Junta á desempeñar la segunda, que es la relativa á la acuñacion de la moneda de oro.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1800.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Riudoms.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el actual año económico 1876-77, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho dias, contaderos desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Réus, Maspujols, Borjas del Campo, Botarell, Montbrió, Viñols y Cambrils, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este.

Riudoms 28 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Mariano Salvadó.

Núm. 1801.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vimbodí.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten; pasados los cuales no serán atendidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Espluga de Francolí, Prades y Vallclara, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Vimbodí 28 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Agustin Josa.

Núm 1802.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Aldover.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del actual año económico de 1876 á 77, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Ruego á los señores Alcaldes de Tortosa, Cherta, Alfara, Roquetas y Paúls, lo hagan público á sus administrados terratenientes de este.

Aldover 28 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Eusebio Pegueroles.

Núm. 1803.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Freginals.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal correspondiente al año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo término los interesados podrán examinarlo y exponer las reclamaciones que crean justas; advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Amposta, Tortosa, Barcelona, Santa Bárbara, Masdenverge, Galera, Godall, Ulldecona, Alcanar y San Cárlos de la Rápita, se sirvan hacerlo público para conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

Freginals 28 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Miguel Lletí.

Núm. 1804.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Irlas.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales serán oidas las reclamaciones que se presenten, y ninguna se atenderá transcurrido dicho plazo.

Irlas 28 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Francisco Bargalló.

Núm. 1805.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Montbrió de Tarragona.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias consecutivos, desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Ruego á los señores Alcaldes de Riudoms, Viñols, Cambrils, Montroig, Riudecañas y Botarell, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados.

Montbrió de Tarragona 28 de Agosto de 1876.—El Teniente Alcalde, Juan Gené.

Núm. 1806.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de la Galera.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean necesarias; advirtiendo que finido dicho plazo serán desestimadas.

Ruego á los señores Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Santa Bárbara, Mas de Barberáns, Masdenverge, Amposta, Freginals, San Cárlos de la Rápita, Ulldecona, Godall y Cénia, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades.

La Galera 29 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Cárlos Ferreres.

Núm. 1807.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Morell.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Ruego á los señores Alcaldes de Perafort, Secuita, Garidells, Rourell, Vilallonga, Selva y Pobla de Mafumet, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Morell 29 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Español.

Núm. 1808.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Masdenverge.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Ruego á los señores Alcaldes de Alcanar, Amposta, La Galera, Godall, Santa Bárbara Freginals, Tortosa y Roquetas, lo hagan saber por los medios de costumbre á sus administrados terratenientes de este.

Masdenverge 29 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Tomás Ferré.

FERRO-CARRILES DE LÉRIDA Á RÉUS Y TARRAGONA.

Servicio de trenes desde el 1.° de Setiembre de 1876.

TRENES DESCENDENTES.

DISTANCIAS — Kilómetros.	ESTACIONES.	N.° 1. MISTO (TODAS CLASES.) MAÑANA.			N.° 3. MISTO (TODAS CLASES.) MAÑANA.			N.° 5. MISTO (TODAS CLASES.) MAÑANA.			N.° 7. MISTO (TODAS CLASES.) TARDE.			N.° 9. CORREO (TODAS CLASES) TARDE.			N.° 25. MERCANCÍAS. TARDE.		
		Llegada	Parada. — Minut.s	Salida.	Llegada	Parada. — Minut.s	Salida.	Llegada	Parada. — Minut.s	Salida.	Llegada	Parada. — Minut.s	Salida.	Llegada	Parada. — Minut.s	Salida.	Llegada	Parada. — Minut.s	Salida.
»	Vinaixa	.....	.....	.....	.....	.....	6'00	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	5'25	.....	.....	12'00
7'644	Vimbodí	.....	.....	.....	6'15	2	6'17	.....	.....	.....	.....	.....	.....	5'40	2	5'42	12'23	6	12'29
12'597	Espluga	.....	.....	.....	6'27	2	6'29	.....	.....	.....	.....	.....	.....	5'52	2	5'54	12'41	5	12'46
19'019	Montblanch	.....	.....	.....	6'42	2	6'44	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6'07	2	6'09	1'01	15	1'16
23'722	Vilavert	.....	.....	.....	6'54	1	6'55	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6'19	1	6'20	1'27	5	1'32
26'080	Riba	.....	.....	.....	7'00	1	7'01	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6'25	2	6'27	1'38	5	1'43
28'705	Plana	.....	.....	.....	7'08	1	7'09	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6'34	1	6'35	1'50	5	1'55
33'687	Alcover	.....	.....	.....	7'19	$\overset{2}{(\div)}$ 4	7'23	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6'45	$\overset{8}{(\div)}$ 1	6'46	2'07	5	2'12
39'962	Selva	.....	.....	.....	7'36	1	7'37	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6'59	1	7'00	2'27	.....	2'27
46'583	Réus	.....	.....	4'30	7'51	$\overset{26}{(\div)}$ 11	8'02	.....	.....	11'15	.....	.....	4'00	7'14	10	7'24	2'43	37	3'20
53'908	Vilaseca	4'44	1	4'45	8'17	1	8'18	11'30	1	11'31	4'15	1	4'16	7'39	1	7'40	3'38	5	3'43
62'340	Tarragona	5'00	.....	.....	8'32	.....	.....	11'45	.....	.....	4'30	.....	.....	7'54	.....	.....	4'03	.....	.....

TRENES ASCENDENTES.

DISTANCIAS — Kilómetros.	ESTACIONES.	N.° 2. CORREO (TODAS CLASES) MAÑANA.			N.° 4. MISTO (TODAS CLASES.) MAÑANA.			N.° 6. MISTO (TODAS CLASES.) TARDE.			N.° 8. MISTO (TODAS CLASES.) TARDE.			N.° 10. MISTO (TODAS CLASES.) TARDE.			N.° 26. MERCANCÍAS. MAÑANA.		
		Llegada	Parada. — Minut.s	Salida.	Llegada	Parada. — Minut.s	Salida.	Llegada	Parada. — Minut.s	Salida.	Llegada	Parada. — Minut.s	Salida.	Llegada	Parada. — Minut.s	Salida.	Llegada	Parada. — Minut.s	Salida.
»	Tarragona	.....	.....	6'15	.....	.....	9'00	.....	.....	12'30	.....	.....	5'30	.....	.....	9'40	.....	.....	6'30
8'442	Vilaseca	6'29	1	6'30	9'14	1	9'15	12'44	1	12'45	5'44	1	5'45	9'54	1	9'55	6'50	5	6'55
15'757	Reus	6'45	10	6'55	9'30	.....	.....	1'00	.....	.....	6'00	12	6'12	10'10	.....	.....	7'13	$\overset{3}{(\div)}$ 1'18	8'31
22'378	Selva	7'09	1	7'10	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6'26	1	6'27	.....	.....	.....	8'47	.....	8'47
28'653	Alcover	7'22	$\overset{3}{(\div)}$ 2	7'24	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6'40	$\overset{9}{(\div)}$ 6	6'46	.....	.....	.....	9'02	5	9'07
33'635	Plana	7'34	1	7'35	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6'56	2	6'58	.....	.....	.....	9'19	5	9'24
36'260	Riba	7'42	2	7'44	.....	.....	.....	.....	.....	.....	7'05	1	7'06	.....	.....	.....	9'31	5	9'36
38'618	Vilavert	7'49	1	7'50	.....	.....	.....	.....	.....	.....	7'11	1	7'12	.....	.....	.....	9'42	8	9'50
43'321	Montblanch	8'00	3	8'03	.....	.....	.....	.....	.....	.....	7'22	2	7'24	.....	.....	.....	10'01	15	10'16
49'743	Espluga	8'16	1	8'17	.....	.....	.....	.....	.....	.....	7'37	1	7'38	.....	.....	.....	10'31	8	10'39
54'696	Vimbodí	8'27	5	8'32	.....	.....	.....	.....	.....	.....	7'48	5	7'53	.....	.....	.....	10'51	8	10'59
62'340	Vinaixa	8'47	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	8'08	.....	.....	.....	.....	.....	11'17	.....	.....

OBSERVACIONES.—Los cruzamientos de trenes y sus números van indicados en un paréntesis.
Los relojes de las estaciones se arreglarán por el meridiano de Madrid.
Los despachos de billetes estarán abiertos; en las estaciones principales 45 minutos, y en las intermedias 30 minutos antes de la salida de los trenes, y se cerrarán en todas 5 minutos antes de la hora fijada en este cuadro para la salida de cada tren.

Imp. de J. A. Nel-lo.